



"2023, Año de Francisco Villa".

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE No. PFPA/9.2/2C.27.1/00053-21.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. PFPA/9.5/2C.27.1/0034/2023.TIJ.

En la ciudad de Mexicali, de la Entidad Federativa de Baja California, de los Estados Unidos Mexicanos, a los dieciocho días del mes de mayo año dos mil veintitrés.

Visto para resolver el expediente administrativo citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en los artículos 1o. y 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 154 del Reglamento de la citada Ley, Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 3o., 49, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, instruido a nombre de la empresa [REDACTED] como probable responsable en materia ambiental, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

**RESULTANDO**

**PRIMERO.-** Que mediante Orden de Inspección No. PFPA/9.2/2C.27.1/060-21/TIJ, de fecha 19 de agosto de 2021, expedida y signada por el Subdelegado de Inspección Industrial. Encargado de Despacho de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Unidad Administrativa del Gobierno Federal, para que realizara una visita de inspección a la empresa denominada [REDACTED], en el domicilio ubicado en [REDACTED]

con el objeto de verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección, haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de manejo Integral de residuos peligrosos, y en su caso identificar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como los servicios ambientales que proporcionan, y que se hayan provocado como resultado de sus actividades relacionadas con la generación, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento, reciclaje, acopio y/o disposición final de dichos residuos peligrosos; y obligaciones las cuales por economía procesal no se transcriben, teniéndose por insertados como a la letra dicen, ello de conformidad al artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**SEGUNDO.-** En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, la C. [REDACTED] practicó visita de inspección levantando para tal efecto Acta de Inspección No. PFPA/9.2/2C.27.1/060-21/TIJ/AI, de fecha 26 de agosto de 2021, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones que podrían ser constitutivos de infracciones a la legislación en materia de residuos peligrosos, mismos que en síntesis serán reproducidos en el considerando segundo de la presente resolución.

**TERCERO.-** Que con fecha 06 de marzo de 2023, a la empresa denominada [REDACTED], se le notificó el Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/9.5/2C.27.1/0049-2023, de fecha 21 de febrero de 2023, en virtud del cual con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le informó del inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra, bajo el Expediente No. PFPA/9.2/2C.27.1/00053-21, así como el plazo de quince días hábiles; para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación a los hechos y omisiones asentados en el acta antes descrita en el resultando inmediato anterior. Asimismo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 12, 13, 15, 15-A, 16 fracciones V y X, 19, 42 Párrafo Primero, 43 Párrafo Primero, 50, 51 y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 79, 86, 87, 93, 129, 133, 188, 190, 191, 197, 203, 204, 207, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos Federales, se le tuvo por presentado el escrito recibido en la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, el día 02 de septiembre de 2021, suscrito por el C. [REDACTED] con el carácter de representante legal de la empresa denominada [REDACTED], acreditando su personalidad mediante Instrumento Público No. 101,926, volumen 5,084, pasada ante la fe del Notario Público Titular de la Notaría Pública Número Ocho, LIC. [REDACTED] de la ciudad de Tijuana, Baja

Calle Lic. Alfonso García González, No. 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, Baja California.  
Tel: 686 568-92-67, 686-568-92-59, 686-568-92-52 y 686-568-92-42. www.profepa.gob.mx

*[Handwritten signature]*





"2023, Año de Francisco Villa".

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE No. PFPA/9.2/2C.27.1/00053-21.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. PFPA/9.5/2C.27.1/0034/2023.TIJ.

California, de fecha 20 de septiembre de 2017, comparece en alcance al Acta de Inspección No. PFPA/9.2/2C.27.1/060-21/TIJ/AI, levantada el día 26 de agosto de 2021; así como admitidos y valorados los elementos probatorios ofrecidos al presente procedimiento anexos al escrito de cuenta, realizando las manifestaciones jurídicas u observaciones que al derecho e interés convienen, por estar reconocidas por la Ley y tener relación inmediata con los hechos controvertidos, en consecuencia agregándose al presente expediente para los efectos legales procedentes, teniéndose por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED], en uso a su derecho consagrado en el artículo 164 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**CUARTO.-** Que en el mismo acuerdo a que se refiere el resultando inmediato anterior, se le hizo del conocimiento que con fundamento en lo establecido por los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 17, 21 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3 fracción I, 17, 18, 19, 26 y 32 bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 3 inciso B, fracción I, último párrafo, 4o., 40, 41, 42 fracción VIII, 43 fracciones X, XI, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII y último párrafo, 66 párrafo primero, segundo, tercero y cuarto fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XXII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de julio de 2022, y de conformidad a los artículos Transitorios Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Séptimo del citado Reglamento, 1, 2, 3, 4, 5, 10, 11 y 12 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación al 154 y 156 del Reglamento de dicha cuerpo normativo 32, 70 fracción V, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y considerando que el manejo inadecuado de los residuos peligrosos, podría dar cabida a que exista un riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública por lo que es facultad de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, ordenar la adopción inmediata de medidas correctivas, de seguridad o de urgente aplicación necesarias para cumplir con la legislación ambiental aplicable, así como los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, por lo que en se ordenó la adopción inmediata de las siguientes medidas correctivas, en el plazo que las mismas establecen:

**MEDIDA DE URGENTE APLICACION PRIMERA.-** Atendiendo a los criterios ecológicos plasmados por la legislación ambiental vigente, como lo es la prevención de situaciones de vulnerabilidad del equilibrio ecológico, con la finalidad de evitar una contingencia ambiental, ocasionando con ello un desequilibrio ecológico de los ecosistemas, derivado de la gestión integral inadecuada de los residuos peligrosos generados por el desarrollo de su actividad productiva, la empresa [REDACTED] de realizar el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos generados por un periodo mayor de seis meses, por lo que en lo consecutivo deberá disponer la totalidad de los residuos peligrosos que genera demostrándolo mediante los originales debidamente requisitados de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, ello con el propósito de darle mejor manejo a los residuos peligrosos en tanto les proporcione disposición final adecuada por medio de empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que para efectos de su cumplimiento, será inmediato a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo; ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42, 45, 47, 56 y 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracciones VII y IX, y 84 del Reglamento de la Ley General previamente descrita.

**MEDIDA DE URGENTE APLICACION SEGUNDA.-** Con la finalidad de corregir y subsanar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la legislación Ambiental vigente, circunstanciados durante la diligencia de inspección citada en el punto de acuerdo primero del presente acuerdo de emplazamiento, y acreditar que realiza el manejo y almacenamiento de los residuos peligrosos considerado su incompatibilidad, la empresa [REDACTED] a partir de la notificación del presente acuerdo, deberá almacenar la totalidad de los residuos peligrosos en condiciones de seguridad y áreas de que reúnan las condiciones mínimas de seguridad, **ABSTENIÉNDOSE** de almacenar residuos de manejo especial o cualquier otro material en el área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos, debiendo depositarlos en un lugar diverso para su almacenamiento, ya que se debe evitar la





**"2023, Año de Francisco Villa".**

**INSPECCIONADO: COMEX PLATECH, S.A. DE C.V.**

**EXPEDIENTE No. PFFPA/9.2/2C.27.1/00053-21.**

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. PFFPA/9.5/2C.27.1/0034/2023.TIJ.**

mezcla de residuos peligrosos con otros residuos para no contaminarlos y no provocar reacciones, que puedan poner en riesgo la salud, el ambiente o los recursos naturales, toda vez que al momento de la inspección en el área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos, se encontraron residuos de manejo especial consistentes en un tambo con botes de aluminio, un super saco con papel bond y un bote con aceite de cocina, ello de conformidad a las especificaciones de la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993, Que establece el procedimiento para determinar la incompatibilidad entre dos o más residuos considerados como peligrosos por la Norma Oficial Mexicana NOM-052-SEMARNAT-1993, y al tenor de lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42, 45, 47 y 54 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 39, 46 fracciones II, VII y IX, 82 fracción I inciso h), 84 de su Reglamento y 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

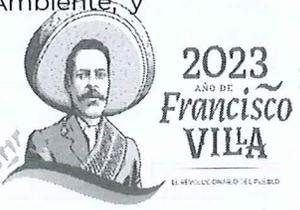
**MEDIDA CORRECTIVA ÚNICA.-** Con la finalidad de corregir y subsanar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la legislación ambiental vigente, circunstanciados durante la diligencia de inspección citada en el punto de acuerdo primero del presente acuerdo de emplazamiento, y con el objeto de evitar cualquier contingencia de carácter ambiental dentro de las instalaciones de la empresa deberá identificar y/o etiquetar los residuos peligrosos generados como resultado de sus actividades implementando una etiqueta de identificación que como mínimo deberá contener el rótulo el nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad asociados al tipo de residuo envasado y fecha de ingreso al almacén; ya que con esta información se proporciona el tipo y grado de riesgo de cada residuo y de esta manera el responsable pueda tomar medidas correctivas y preventivas que deberá observar en su manejo, transporte y almacenamiento; ello en términos de lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 45, 47 y 56 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 35, 46 fracciones I, IV, V, VII y IX, 82 fracción I inciso h), y 84 del Reglamento de la citada Ley. Concediéndole para tal efecto un plazo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del presente acuerdo.

**QUINTO.-** Que mediante escrito recibido en fecha 17 de marzo de 2023, ente esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California; compareció por el C. [REDACTED] con el carácter de representante legal de la empresa denominada [REDACTED], a manifestar lo que al derecho e interés de su representada convino y ofrecer elementos probatorios, respecto a los hechos y omisiones por los que se le emplazó.

**SEXTO.-** Que con fecha 09 de mayo de 2023, se emitió Acuerdo No. PFFPA/9.5/2C.27.1/0111-2023, en el cual, se le tuvo por presentado el escrito señalado en el resultando que antecede, y por acreditada la personalidad del compareciente mediante Instrumento Público No. 101,926, volumen 5,084, pasada ante la fe del Notario Público Titular de la Notaría Pública Número Ocho, LIC. RICARDO DEL MONTE NUÑEZ, de la ciudad de Tijuana, Baja California, de fecha 20 de septiembre de 2017, y por señalado domicilio para efecto de oír y recibir notificaciones el ubicado en boulevard Héroes de la Independencia No. 10721, Paseo del Florido, C.P. 22244, municipio de Tijuana, Baja California, en términos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; asimismo de conformidad con los numerales 16 fracción V, 19 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 129, 133, 136, 143, 161 y 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se tuvieron por admitidas las probanzas ofrecidas conforme a derecho; asimismo con fundamento en lo dispuesto por el numeral 56 de la Ley Federal de Procedimiento administrativo, en relación al 167 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se pusieron a disposición del interesado las actuaciones que conforman el expediente al rubro indicado para la formulación de sus alegatos por escrito, concediéndosele un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del citado acuerdo, apercibiéndosele que de no hacerlo dentro de dicho plazo, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tendría por perdido su derecho sin necesidad de acuse de rebeldía.

**SÉPTIMO.-** Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante proveído descrito en el resultado que antecede, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Baja California, ordenó dictar la presente resolución con fundamento en el artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación al 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y

Calle Lic. Alfonso García González, No. 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, Baja California.  
Tel: 686 568-92-67, 686-568-92-59, 686-568-92-52 y 686-568-92-42. www.profepa.gob.mx





**"2023, Año de Francisco Villa".**

**INSPECCIONADO:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE No. PFPA/9.2/2C.27.1/00053-21.**

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. PFPA/9.5/2C.27.1/0034/2023.TIJ.**

**CONSIDERANDO**

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo establecido por los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 17, 21 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3 fracción I, 17, 18, 19, 26 y 32 bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1, 3 inciso B, fracción I, último párrafo, 4o., 40, 41, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XI, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 párrafo primero, segundo, tercero y cuarto fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XXII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de julio de 2022, y de conformidad a los artículos Transitorios Primero, Segundo, Tercero, Sexto y Séptimo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, aplicable en razón de que, en el reglamento antes citado, se observa el cambio de denominación de esta unidad administrativa, antes conocida como "Delegación", a ser denominada "Oficina de Representación de Protección Ambiental", contando con las mismas atribuciones, asimismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver, a la entrada en vigor del reglamento vigente, por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, al contar con las atribuciones para resolverlo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; así como los artículo Primero, incisos b) y d), segundo párrafo, punto 2 (dos) y artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 31 de agosto de 2022; 1, 2, 3, 4, 5, 11 y 12 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; artículos 1, 2, 3, 6, 7 fracciones VI y VIII, 8, 67, 68, 101, 104, 105, 107, 111 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 1, 154, 155, 156 y 160 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 1, 4, 5, 6, 168, 169, 170, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, 13, 32, 50, 57, 70, 73, 74, 77, 78, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 79, 87, 93 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales.

II.- Que de lo circunstanciado en el Acta de Inspección No. PFPA/9.2/2C.27.1/060-21/TIJ/AI. de fecha 26 de agosto de 2021, se desprende que al momento de la visita realizada a la empresa [REDACTED], y conforme a la calificación de la misma, y tomando en consideración el acuerdo de emplazamiento, se desprenden las siguientes irregularidades, englobándose de la siguiente manera:

**EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:**

**INFRACCIÓN PRIMERA.-** La empresa inspeccionada almacena sus residuos peligrosos generados como resultado de sus actividades por más de seis meses, consistentes en agua con aceite proveniente del compresor, aceite residual y envases vacíos que contuvieron materiales peligrosos, al no contar al momento de la inspección con las bitácoras de generación debidamente requisitadas y para la totalidad de los residuos peligrosos que genera como resultado de sus actividades, así como con los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos para efectos de determinar las fechas de entrada y el manejo adecuado de los residuos peligrosos generados; motivo por el cual al momento de la inspección excede el periodo de los seis meses para su almacenamiento; sin presentar la prórroga correspondiente para su almacenamiento por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 45, 46, 56 y 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracciones VII y IX, y 84 de su Reglamento. Incurriendo en infracción al artículo 106 fracción VII de la Ley General previamente descrita.

**INFRACCIÓN SEGUNDA.-** La empresa [REDACTED] realiza un manejo inadecuado de los residuos peligrosos, al no identificar y/o etiquetar adecuadamente los residuos peligrosos generados como resultados de sus actividades, toda vez que al momento de la inspección se encontró en el área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos un tambo metálico con recipientes vacíos contaminados sin identificación, asimismo fuera del almacén temporal de residuos peligrosos en el área de producción se observaron 02 tambos rojos designados para residuos peligrosos sin rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso,

Calle Lic. Alfonso García González, No. 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, Baja California.  
Tel: 686 568-92-67, 686-568-92-59, 686-568-92-52 y 686-568-92-42. www.profepa.gob.mx

*[Handwritten signature]*





"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED], S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE No. PFFPA/9.2/2C.27.1/00053-21.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. PFFPA/9.5/2C.27.1/0034/2023.T1J.

características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, ello en contravención de lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 45, 46 y 56 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 35, 46 fracciones I, IV, V, VII y IX, 82 fracción I inciso h, y 84 del Reglamento de la citada Ley. Incurriendo en infracción al artículo 106 fracciones II, XV y XXIV de la Ley General previamente descrita.

**INFRACCIÓN TERCERA.**- La empresa [REDACTED], al momento de la inspección no realiza el manejo adecuado y almacenamiento de los residuos peligrosos considerado su incompatibilidad, ello de conformidad a las especificaciones de la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993, toda vez que al momento de la inspección en el área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos, se encontraron residuos de manejo especial consistentes en un tambo con botes de aluminio, un super saco con papel bond y un bote con aceite de cocina, contraviniendo lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 45, 46 y 54 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 39, 46 fracciones II, VII y IX, 82 fracción I inciso h), 84 de su Reglamento y 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Incurriendo en infracción al artículo 106 fracciones II, III y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

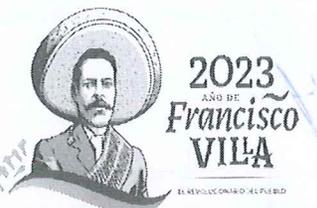
**INFRACCIÓN CUARTA.**- La empresa denominada [REDACTED], si bien es cierto al momento de la visita, exhibe bitácoras de generación de los residuos peligrosos generados por el desarrollo de su actividad; sin embargo, estas no se implementan para la totalidad de los residuos peligrosos que genera como resultado de sus actividades, además no incluye la información referente a las características de peligrosidad, fecha de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, nombre, denominación o razón social, número de autorización del prestador de servicios o a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos; ello en contravención a lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42, 45 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracciones VII y IX, y 71 fracción I incisos b), d) e) y f) del Reglamento de la citada Ley. Incurriendo en infracción al artículo 106 fracción II de la Ley General previamente descrita.

**INFRACCIÓN QUINTA.**- Toda vez que al momento de la inspección la empresa inspeccionada no acredita dar el manejo y/o disposición final adecuada a los residuos peligrosos generados como resultado de sus actividades demostrándolo mediante los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, para la totalidad de los residuos peligrosos que genera como resultado de sus actividades, presentando al momento de la inspección únicamente 02 manifiestos de entrega, transporte y recepción para los residuos peligrosos agua con aceite y sólidos contaminados de fecha 31 de agosto de 2020 y sólidos contaminados con alcohol y grasas de fecha 30 de junio de 2021; ello en contravención a lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 45 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracciones VII y IX, 79, 85, 86 y 91 del Reglamento de la citada Ley. Incurriendo en infracción al artículo 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**INFRACCIÓN SEXTA.**- La inspeccionada, no exhibe la documentación que acredite la elaboración y presentación ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, del informe anual de generación de residuos peligrosos mediante el formato de Cédula de Operación Anual (COA); ello en contravención a lo dispuesto por los artículos 40, 44 fracción I, 45 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como a los artículos 72 y 73 del Reglamento del citado Ordenamiento Legal, 150 y 151 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, incurriendo en infracción al artículo 106 fracción XVIII de la Ley General previamente indicada.

**INFRACCIÓN SÉPTIMA.**- La empresa denominada [REDACTED] al momento de la inspección acorde a su categoría de generación no exhibe la documentación que acredite que cuenta con un seguro ambiental vigente, de conformidad a lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 45 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Incurriendo en infracción al artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

*[Handwritten signature]*





"2023, Año de Francisco Villa".

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE No. PFFPA/9.2/2C.27.1/00053-21.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. PFFPA/9.5/2C.27.1/0034/2023.TIJ.

Por lo que esta Autoridad, en el Acuerdo de Emplazamiento No. PFFPA/9.5/2C.27.1/0049-2023, de fecha 21 de febrero de 2023, derivado del análisis y valoración de los hechos u omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección de referencia, y los medios probatorios ofrecidos y admitidos al presente procedimiento administrativo, mismos que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, por haber sido ofrecidos conforme a derecho, mediante escrito de comparecencia de fecha de 02 de septiembre 2021, los cuales se transcriben:

**A) FOTOGRAFÍA.-** Consistente en copia fotostática de Instrumento Público No. 101,926, volumen 5,084, pasada ante la fe del Notario Público Titular de la Notaría Pública Número Ocho, [REDACTED] de la ciudad de Tijuana, Baja California, de fecha 20 de septiembre de 2017, y anexos.

**B) FOTOGRAFÍA.-** Consistente en copia fotostática de Instrumento Público 32,426, volumen 606, pasada ante la fe del Notario Público Titular de la Notaría Pública Número Cuatro [REDACTED], de la ciudad de Mexicali, Baja California, en fecha 28 de agosto de 2000, y anexos.

**C) FOTOGRAFÍA.-** Consistente en copia fotostática de credencial federal para votar, a nombre del [REDACTED], expedida por el por el Instituto Nacional Electoral.

**D) FOTOGRAFÍA.-** Consistente en copia fotostática de constancia de recepción con número de bitácora 02/HR-31/08/21, con fecha de despachado 31 de agosto de 2021, por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de actualización de registro como generador de residuos peligrosos con número de Registro Ambiental CPLMA0200411, a nombre de la empresa [REDACTED].

**E) FOTOGRAFÍA.-** Consistente en copia fotostática de formatos SEMARNAT-07-31, modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos de generadores de residuos peligrosos, con sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha 31 de agosto de 2021, en que se actualizo su registró como generador de residuos peligrosos bajo la categoría de pequeño generador, con una cantidad anual de 3.816000, derivado a la disminución de las cantidades de generación debido a baja producción, enlistando los siguientes residuos peligrosos aceite residual, agua con aceite (purgas de compresor), recipientes vacíos que contuvieron material peligroso, sólidos impregnados con alcohol, pegamento y grasa, escoria de soldadura, baterías y pilas gastadas, lámparas fluorescentes y LED, punzocortantes y no anatómicos.

**F) FOTOGRAFÍA.-** Consistente en copia fotostática de manifiesto número 27758, de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos aceite residual, agua con aceite, recipientes que contuvieron material peligroso (cubetas, latas y tapas), agua con aceite sólidos contaminados con alcohol y grasa (trapos, toallas, cartón), sólidos contaminados con aceite (plástico, cartón), expedido por [REDACTED] a nombre de la empresa [REDACTED], con fecha de recepción y destinatario 31 de agosto de 2021.

**G) FOTOGRAFÍA.-** Consistente en copia fotostática de certificado No. 19887, de entrega a centro de reciclaje, tratamiento o disposición final, a nombre de la empresa [REDACTED] de los residuos peligrosos descritos en el manifiesto número 27758, de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos, expedido por la empresa [REDACTED].

**H) FOTOGRAFÍA.-** Consistente en copia fotostática de manifiesto número 27759, de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos escoria de soldadura y baterías alcalinas y pilas, expedido por [REDACTED] a nombre de la empresa [REDACTED] con fecha de recepción y destinatario 31 de agosto de 2021.

**I) FOTOGRAFÍA.-** Consistente en copia fotostática de constancia de recepción de cédula de operación anual bitácora 02/COW1514/06/17, de fecha de recepción 27 de junio de 2017, por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a nombre de la empresa [REDACTED].

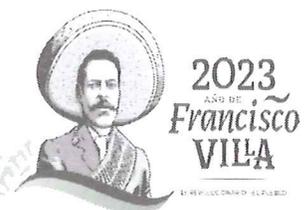
**J) FOTOGRAFÍA.-** Consistente en copia fotostática de constancia de recepción de cédula de operación anual bitácora 02/COW0691/06/18, de fecha de recepción 16 de junio de 2018, por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a nombre de la empresa [REDACTED].

**K) FOTOGRAFÍA.-** Consistente en copia fotostática de constancia de recepción de cédula de operación anual bitácora 02/COW0935/06/19, de fecha de recepción 20 de junio de 2019, por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a nombre de la empresa [REDACTED].

[Handwritten signature]

Calle Lic. Alfonso García González, No. 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, Baja California.  
Tel: 686 568-92-67, 686-568-92-59, 686-568-92-52 y 686-568-92-42. www.profepa.gob.mx

[Handwritten signature]





"2023, Año de Francisco Villa".

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE No. PFFPA/9.2/2C.27.1/00053-21.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. PFFPA/9.5/2C.27.1/0034/2023.TIJ.

**L) FOTOGRAFÍA.-** Consistente en copia fotostática de constancia de recepción de cédula de operación anual bitácora 02/COW0596/06/20, de fecha de recepción 24 de junio de 2020 por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a nombre de la empresa [REDACTED].

**M) FOTOGRAFÍA.-** Consistente en copia fotostática de bitácoras de generación y disposición de residuos peligrosos implementada para los residuos peligrosos agua con aceite (purgas del compresor); recipientes vicios que contuvieron material peligroso (latas, frascos botes, cubetas y tubos); sólidos impregnados con alcohol, pegamento y grasa (trapos guantes, cartón, plástico, filtros y esponjas); escoria de soldadura (escoria de soldadura, puntas de cautín); baterías y pilas obsoletas (baterías alcalinas y pilas recargables); aceite residual y sólidos contaminados con aceite (trapos, cartón y plástico).

**N) PLACAS FOTOGRÁFICAS.-** Consistente en tres impresiones de fotografías a color en cuanto al almacenamiento de los contenedores de los residuos de manejo especial generados por la empresa señalando que se encuentran ubicados fuera del área de almacén de residuos peligrosos.

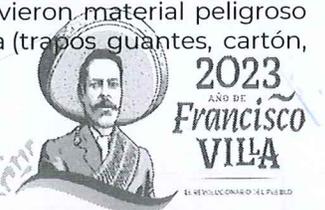
**Ñ) PLACAS FOTOGRÁFICAS.-** Consistente en tres impresiones de fotografías a color en cuanto a la identificación y/o etiquetado de residuos peligrosos.

**Derivado de lo anterior, esta Autoridad, del análisis y valoración de los argumentos y elementos probatorios, antes descritos, concluyó lo siguiente:**

Con el Instrumento Público No. 101,926, volumen 5,084, pasada ante la fe del Notario Público Titular de la Notaría Pública Número Ocho [REDACTED] de la ciudad de Tijuana, Baja California, de fecha 20 de septiembre de 2017, así como Escritura Pública 32,426, volumen 606, pasada ante la fe del Notario Público Titular de la Notaría Pública Número Cuatro [REDACTED] de la ciudad de Mexicali, Baja California, en fecha 28 de agosto de 2000, acredita fehacientemente que la empresa [REDACTED], se encuentra legalmente constituida, así como la personalidad con la que se ostenta al presente procedimiento administrativo y por ende su interés jurídico en el mismo, ello en términos del artículo 19 del cuerpo normativo antes citado.

Si bien es cierto, la empresa presenta constancia de recepción con número de bitácora 02/HR-31/08/21, con fecha de despachado 31 de agosto de 2021, por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de actualización de registro como generador de residuos peligrosos, anexando formato SEMARNAT-07-31, modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos de generadores de residuos peligrosos, con sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha 31 de agosto de 2021, en que actualizo en fecha posterior a la inspección su registró como generador de residuos peligrosos de gran generador a la categoría de pequeño generador, con una cantidad anual de 3.816000, derivado a la disminución de las cantidades de generación debido a baja producción, enlistando los siguientes residuos aceite residual, agua con aceite (purgas de compresor), recipientes vacíos que contuvieron material peligroso, sólidos impregnados con alcohol, pegamento y grasa, escoria de soldadura, baterías y pilas gastadas, lámparas fluorescentes y LED, punzocortantes y no anatómicos, no obstante esta Autoridad, le indica no se puede considerar como pequeño generador respecto a sus obligaciones ambientales, toda vez que al momento de la inspección se encontraba registrado bajo la categoría de gran generador, ello de conformidad a lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 43, 44 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42, 43, 44 y 45 del Reglamento de dicha Ley, manifestándole que por los hechos ocurridos y a las consideraciones de derecho aplicables, el no ajustarse a los lineamientos legales de la materia, no lo exime de responsabilidad, dando lugar a infracciones de carácter administrativo de la que es competente sancionar la suscrita Autoridad.

Mediante la presentación de la bitácora de generación de residuos peligrosos, en el cual incluye los requisitos características de peligrosidad, fecha de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, nombre, denominación o razón social, número de autorización del prestador de servicios o a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos; ello al tenor de lo establecido en el artículo 71 fracción I incisos b), d) e) y f); así como las corrientes residuales agua con aceite (purgas del compresor); recipientes vicios que contuvieron material peligroso (latas, frascos botes, cubetas y tubos); sólidos impregnados con alcohol, pegamento y grasa (trapos guantes, cartón,





"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE No. PFPA/9.2/2C.27.1/00053-21.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. PFPA/9.5/2C.27.1/0034/2023.TIJ.

plástico, filtros y esponjas); escoria de soldadura (escoria de soldadura, puntas de cautín); baterías y pilas obsoletas (baterías alcalinas y pilas recargables); aceite residual y sólidos contaminados con aceite (trapos, cartón y plástico), la empresa inspeccionada subsana la **infracción Cuarta anteriormente citada**, sin embargo, la normatividad ambiental, por ser de orden público e interés social, debe acatarse a partir de que se actualice la hipótesis establecida en la ley y no cuando se lo requiera posteriormente la autoridad administrativa, siendo el caso que da cumplimiento con posterioridad a la actuación de la Suscrita Autoridad, y a los deberes jurídicos cuyo cumplimiento es atribuible al inspeccionado, mediante el escrito de comparecencia de fecha 02 de septiembre de 2021, por lo cual no se exime de responsabilidad, siendo pertinente indicarle que la bitácora de generación de residuos peligrosos debe incluir la totalidad de los residuos peligrosos generados y requisitos establecidos en el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, dado su implementación como control interno es de naturaleza inherente al ejercicio cotidiano del manejo de los residuos que genera como resultado de sus actividades y dicho manejo debe ser registrado al momento del ingreso o salida del área destinada al almacenamiento temporal, de ello se deriva que una bitácora implementada para tal fin, debe estar accesible en todo momento para registro y consulta de todos los residuos peligrosos que genere como resultado de sus actividades, y no cuando hubiese transcurrido algún lapso de tiempo después del movimiento realizado, pues ello supone la generación de errores, registros extemporáneos, confusiones y apreciaciones de nula confiabilidad contraviniendo de este modo la función esencial y concepto utilitario de una bitácora, derivándose la importancia de mantener actualizado el registro de entradas y salidas del almacén temporal de residuos peligroso, ello al tenor de lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 45 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracciones VII y IX, y 71 fracción I incisos b), d) e) y f) del Reglamento de la citada Ley. Incurriendo en infracción al artículo 106 fracción II de la Ley General previamente descrita.

**En lo concerniente a las infracciones Primera y Quinta** con el manifiesto número 27758, de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos aceite residual, agua con aceite, recipientes que contuvieron material peligroso (cubetas, latas y tapas), sólidos contaminados con alcohol y grasa (trapos, toallas, cartón), sólidos contaminados con aceite (plástico, cartón), así como manifiesto número 27759, de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos escoria de soldadura y baterías alcalinas y pilas, expedidos por [REDACTED], a nombre de la empresa [REDACTED] con fecha de recepción y destinatario 31 de agosto de 2021 respectivamente, la empresa demuestra la disposición final adecuada de los residuos peligrosos; sin embargo de un análisis de su bitácora de generación de residuos peligrosos se desprende que los residuos peligrosos exceden el periodo de almacenamiento de seis meses, sin presentar la prórroga correspondiente para su almacenamiento por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, toda vez que la fecha de entrada es el 27 de agosto de 2021 y el de salida el 31 de agosto de 2021, correspondiendo a fecha de recolección, siendo de fecha posterior a la inspección, máxime que al momento de la inspección presentó únicamente 02 manifiestos de entrega, transporte y recepción para los residuos peligrosos agua con aceite y sólidos contaminados de fecha de recolección 31 de agosto de 2020 y sólidos contaminados con alcohol y grasas de fecha 30 de junio de 2021, y no para la totalidad de los residuos peligrosos que genera como resultado de sus actividades, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 45, 47, 56 y 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracciones VII y IX, 79, 84, 85, 86 y 91 de su Reglamento. Incurriendo en infracción al artículo 106 fracción VII de la Ley General previamente descrita.

Cabe señalar que de conformidad a la cantidad generada que registró el inspeccionado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se considera como pequeño generador, siendo acorde a lo establecido en los artículos 44 fracción II y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 42 fracción II del Reglamento de dicha Ley, por lo que no es requerible y/o exigible la presentación del informe anual de generación de residuos peligrosos, mediante el formato de cédula de operación anual (COA); de igual manera una garantía financiera o seguro para cubrir los daños que se pudieran causar durante el manejo, disposición final y tratamiento de residuos peligrosos y al término del mismo, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por los artículos 40, 44 fracción I, 45 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como a los artículos 72 y 73 del Reglamento del citado Ordenamiento Legal; sin embargo al momento de la inspección





**"2023, Año de Francisco Villa"**

**INSPECCIONADO:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE No. PFFA/9.2/2C.27.1/00053-21.**

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. PFFA/9.5/2C.27.1/0034/2023.TIJ.**

al encontrarse registrado como gran generador si le correspondía la presentación de las mismas, por lo que al exhibir en su escrito de comparecencia las cédulas de operación anual correspondientes a los años 2017, 2018, 2019 y 2020, desvirtúa la **infracción Sexta**; no obstante no presenta elemento probatorio alguno respecto al seguro ambiental, por lo cual no cumple la **infracción Séptima** descrita en este punto de acuerdo.

En lo relativo al adecuado identificado y/o etiquetado de residuos peligrosos, así como almacenamiento de los contenedores de los residuos de manejo especial encontrados al momento de la inspección dentro del área de almacén temporal de residuos peligrosos, si bien es cierto, exhibe copias de placas fotográficas con el fin de dar cumplimiento, en el cual se inserta el formato del etiquetado en cual se basara con el fin de dar cumplimiento a la normatividad ambiental; por lo que esta Autoridad, le indica que en virtud de no contar con la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como si corresponden a lo representado en ellas, carecen de validez, de conformidad con los artículos 50 de Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 79 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles; *siendo susceptible de posterior verificación por la suscrita Autoridad, para efectos de constatar y dar fe de su cumplimiento*, por lo que subsiste y se tiene por no subsanadas las **infracciones Segunda y Tercera**, ello de conformidad a lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 45, 47 y 56 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 35, 46 fracciones I, IV, V, VII y IX, 82 fracción I inciso h, y 84 del Reglamento de la citada Ley. Incurriendo en infracción al artículo 106 fracciones II, XV y XXIV de la Ley General previamente descrita.

Respecto a las demás argumentaciones vertidas en el escrito de comparecencia estas resultan simples manifestaciones que no vienen administradas de elemento justificativo alguno que reste eficacia a lo circunstanciado en el Acta de Inspección, ello al tenor de lo establecido en los artículos 203 segundo párrafo en relación con el 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigor y de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con los numerales 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, carecen de valor probatorio.

En concordancia con lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se tuvo por instaurado procedimiento administrativo a la empresa [REDACTED], por los hechos u omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección No. PFFA/9.2/2C.27.1/060/2021/TIJ/AI, levantada el día 26 de agosto de 2021, de los cuales no demostró su cumplimiento, por lo que se desprenden la infracciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y su Reglamento, englobándose de la siguiente manera:

**INFRACCIÓN PRIMERA.**- La empresa inspeccionada almacena sus residuos peligrosos generados como resultado de sus actividades por más de seis meses, consistentes en agua con aceite proveniente del compresor, aceite residual y envases vacíos que contuvieron materiales peligrosos, al no contar al momento de la inspección con las bitácoras de generación debidamente requisitadas y para la totalidad de los residuos peligrosos que genera como resultado de sus actividades, así como con los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos para efectos de determinar las fechas de entrada y el manejo adecuado de los residuos peligrosos generados; motivo por el cual al momento de la inspección excede el periodo de los seis meses para su almacenamiento; sin presentar la prórroga correspondiente para su almacenamiento por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 45, 47, 56 y 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracciones VII y IX, y 84 de su Reglamento. Incurriendo en infracción al artículo 106 fracción VII de la Ley General previamente descrita.

**INFRACCIÓN SEGUNDA.**- La empresa [REDACTED], realiza un manejo inadecuado de los residuos peligrosos, al no identificar y/o etiquetar adecuadamente los residuos peligrosos generados como resultados de sus actividades, toda vez que al momento de la inspección se encontró en el área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos un tambo metálico con recipientes vacíos contaminados sin identificación, asimismo fuera del almacén temporal de residuos peligrosos, en el área de producción se observaron 02 tambos rojos designados para residuos peligrosos sin rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén ello en contravención de lo establecido en los artículos





"2023, Año de Francisco Villa".

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE No. PFFPA/9.2/2C.27.1/00053-21.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. PFFPA/9.5/2C.27.1/0034/2023.TIJ.

40, 41, 42, 45, 47 y 56 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 35, 46 fracciones I, IV, V, VII y IX, 82 fracción I inciso h, y 84 del Reglamento de la citada Ley. Incurriendo en infracción al artículo 106 fracciones II, XV y XXIV de la Ley General previamente descrita.

**INFRACCIÓN TERCERA.**- La empresa [REDACTED], al momento de la inspección no realiza el manejo adecuado y almacenamiento de los residuos peligrosos considerado su incompatibilidad, ello de conformidad a las especificaciones de la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993, toda vez que al momento de la inspección en el área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos, se encontraron residuos de manejo especial consistentes en un tambo con botes de aluminio, un super saco con papel bond y un bote con aceite de cocina, contraviniendo lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 45, 47 y 54 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 39, 46 fracciones II, VII y IX, 82 fracción I inciso h), 84 de su Reglamento y 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Incurriendo en infracción al artículo 106 fracciones II, III y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**INFRACCIÓN CUARTA.**- La empresa denominada [REDACTED], si bien es cierto al momento de la visita, exhibió las bitácoras de generación de los residuos peligrosos generados por el desarrollo de su actividad; sin embargo, estas no se implementaron para la totalidad de los residuos peligrosos que genera como resultado de sus actividades, además no incluía la información referente a las características de peligrosidad, fecha de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, nombre, denominación o razón social, número de autorización del prestador de servicios o a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos; ello en contravención a lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42, 45 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracciones VII y IX, y 71 fracción I incisos b), d) e) y f) del Reglamento de la citada Ley. Incurriendo en infracción al artículo 106 fracción II de la Ley General previamente descrita.

**INFRACCIÓN QUINTA.**- Toda vez que al momento de la inspección la empresa inspeccionada no acredita dar el manejo y/o disposición final adecuada a los residuos peligrosos generados como resultado de sus actividades demostrándolo mediante los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, para la totalidad de los residuos peligrosos que genera como resultado de sus actividades, presentando al momento de la inspección únicamente 02 manifiestos de entrega, transporte y recepción para los residuos peligrosos agua con aceite y sólidos contaminados de fecha 31 de agosto de 2020 y sólidos contaminados con alcohol y grasas de fecha 30 de junio de 2021; ello en contravención a lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 45 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracciones VII y IX, 79, 85, 86 y 91 del Reglamento de la citada Ley. Incurriendo en infracción al artículo 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**INFRACCIÓN SEXTA.**- La empresa denominada [REDACTED], al momento de la inspección acorde a su categoría de generación no exhibe la documentación que acredite que cuenta con un seguro ambiental vigente, de conformidad a lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 45 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Incurriendo en infracción al artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**III.-** Que con el escrito recibido en fecha **02 de septiembre de 2021**, en términos del artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, suscrito por el [REDACTED] con el carácter de representante legal de la empresa denominada [REDACTED] ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, **se le tuvo por admitido y evaluado en el Acuerdo de Emplazamiento No. PFFPA/9.5/2C.27.1/0049-2023, de fecha 21 de febrero de 2023, mismo que se describe en el considerando que antecede;** asimismo con el escrito recibido en fecha **17 de marzo de 2023**, ante esta Autoridad; compareció en uso del derecho consagrado en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a manifestar lo que al derecho e interés de su representada convino presentando elementos probatorios los cuales se tienen por reproducidos

[Handwritten signature]





"2023, Año de Francisco Villa".

INSPECCIONADO [REDACTED]

EXPEDIENTE No. PFFA/9.2/2C.27.1/00053-21.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. PFFA/9.5/2C.27.1/0034/2023.TIJ.

como si se insertaran en su literalidad, así como de las probanzas presentadas, tendientes a desvirtuar los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección; por lo que esta Autoridad, por razón de método y economía procesal, se aboca al análisis y valoración de los argumentos y elementos probatorios ofrecidos, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, ello en términos de los artículos 13 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 79, 93 fracción III, 133, 197, 200 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las cuales se transcriben:

**A) DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en copia cotejada de Instrumento Público No. 446, volumen 16, pasada ante la fe del Notario Público Número veintiséis, [REDACTED] de la ciudad de Tijuana, Baja California, de fecha 15 de marzo de 2023, el cual contiene constancia de fe de hechos y fotografías cotejadas, así como anexos.

**B) DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en copia cotejada de Instrumento Público No. 101,926, volumen 5,084, pasada ante la fe del Notario Público Titular de la Notaría Pública Número Ocho, [REDACTED] de la ciudad de Tijuana, Baja California, de fecha 20 de septiembre de 2017, y anexos.

**C) FOTOGRAFÍA.**- Consistente en copia fotostática de manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos números 27648 de fecha de recepción 30 de junio de 2021; 27758 de fecha de recepción 31 de agosto de 2021; 27759 de fecha de recepción 31 de agosto de 2021; 27980 de fecha de recepción 30 de noviembre de 2021; 28088 de fecha de recepción 27 de enero de 2022; 28184 de fecha de recepción 04 de marzo de 2022; 28335 de fecha de recepción 02 de mayo de 2022; 28509 de fecha de recepción 30 de junio de 2022; 28653 de fecha de recepción 12 de septiembre de 2022, todos expedidos por la empresa de servicios [REDACTED] a favor de la empresa generador [REDACTED].

**D) FOTOGRAFÍA.**- Consistente en copia fotostática de bitácoras de generación y disposición de residuos peligrosos implementada para los residuos peligrosos agua con aceite (purgas de compresor); baterías y pilas obsoletas (baterías alcalinas y pilas recargables), escoria de soldadura (escoria de soldadura, puntas de caudín), recipientes vacíos que contuvieron material peligrosos (latas, frascos, botes cubetas, tubos), sólidos impregnados con alcohol, pegamento y grasa (trapos, guantes, cartón, plástico, filtros, esponjas).

**E) FOTOGRAFÍA.**- Consistente en copia fotostática de siete impresiones de fotografías en cuanto a la identificación y/o etiquetado de residuos peligrosos, las cuales señalan certificación de fecha 15 de marzo de 2023.

**F) FOTOGRAFÍA.**- Consistente en copia fotostática de póliza de seguro múltiple empresarial número CPP2200000001292, expedido por [REDACTED], y Agente [REDACTED] a favor de la empresa [REDACTED], contando con una cobertura de responsabilidad civil asumida, responsabilidad civil por contaminación, responsabilidad civil del arrendatario, responsabilidad civil para carga y descarga y responsabilidad civil por contratistas independientes, con vigencia del 04 de junio de 2022 al 04 de junio de 2023.

**EVALUACIÓN DE PRUEBAS:**

Con la presentación del Instrumento Público No. 101,926, volumen 5,084, pasada ante la fe del Notario Público Titular de la Notaría Pública Número Ocho, [REDACTED] de la ciudad de Tijuana, Baja California, de fecha 20 de septiembre de 2017, así como Escritura Pública 32,426, volumen 606, pasada ante la fe del Notario Público Titular de la Notaría Pública Número Cuatro [REDACTED] de la ciudad de Mexicali, Baja California, en fecha 28 de agosto de 2000, acredita fehacientemente que la empresa [REDACTED] se encuentra legalmente constituida, así como la personalidad con la que se ostenta al presente procedimiento administrativo y por ende su interés jurídico en el mismo, ello en términos del artículo 19 del cuerpo normativo antes citado.

En cuanto a la infracciones **primera, cuarta y quinta**, descrita en el considerando segundo de la presente resolución, en relación a la **medida de urgente aplicación primera** señaladas en el Acuerdo de Emplazamiento No. PFFA/9.5/2C.27.1/0049-2023, de fecha 21 de febrero de 2023, a través de la presentación de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos números 27758 para aceite residual, agua con aceite, recipientes que contuvieron material peligroso (cubetas, latas y tapas), agua con aceite sólidos contaminados con alcohol y grasa (trapos, toallas, cartón), sólidos contaminados con aceite (plástico, cartón); con fecha de recepción

[Handwritten signature]





"2023, Año de Francisco Villa".

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE No. PFFA/9.2/2C.27.1/00053-21.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. PFFA/9.5/2C.27.1/0034/2023.TIJ.

y destinatario 31 de agosto de 2021; 27759 para escoria de soldadura y baterías alcalinas y pilas, con fecha de recepción y destinatario 31 de agosto de 2021; 27648 para sólidos contaminados con alcohol y grasa (trapos, toallas, cartón) con fecha de recepción y destinatario 30 de agosto de 2021; 27980 para recipientes vacíos que contuvieron material peligroso (cubetas, tapas, tiboires), con fecha de recepción y destinatario 30 de noviembre de 2021; 28088 para recipientes vacíos que contuvieron material peligroso (cubetas, tapas, tiboires) y sólidos contaminados con alcohol y grasa (trapos, toallas, cartón), con fecha de recepción y destinatario 27 de enero de 2022; 28184 para agua con aceite, de fecha de recepción 03 de marzo de 2022 y destinatario 04 de marzo de 2022; 28335 para agua con aceite con fecha de recepción y destinatario 02 de mayo de 2022; 28509 para recipientes vacíos que contuvieron material peligroso (cubetas, tapas, tiboires) con fecha de recepción y destinatario 30 de junio de 2022; 28553 para recipientes vacíos que contuvieron material peligroso (cubetas, tapas, tiboires) con fecha de recepción 29 de julio de 2022 y destinatario 30 de julio de 2022; 28653 para sólidos contaminados con alcohol y grasa (trapos, toallas, cartón), con fecha de recepción y destinatario 12 de septiembre de 2022, y 26654 para recipientes vacíos que contuvieron material peligroso (cubetas, tapas, tiboires), baterías alcalinas y pilas y escoria de soldadura, con fecha de recepción y destinatario 12 de septiembre de 2022; así como bitácoras de generación y disposición de residuos peligrosos implementada para los residuos peligrosos agua con aceite (purgas del compresor); recipientes vacíos que contuvieron material peligroso (latas, frascos, botes, cubetas y tubos); sólidos impregnados con alcohol, pegamento y grasa (trapos, guantes, cartón, plástico, filtros y esponjas); escoria de soldadura (escoria de soldadura, puntas de caudín); baterías y pilas obsoletas (baterías alcalinas y pilas recargables); aceite residual y sólidos contaminados con aceite (trapos, cartón y plástico); correspondientes al periodo del 27 de agosto al 31 de agosto de 2021; así como bitácoras de generación de residuos peligrosos implementada para los residuos peligrosos agua con aceite (purgas de compresor); baterías y pilas obsoletas (baterías alcalinas y pilas recargables), escoria de soldadura (escoria de soldadura, puntas de caudín), recipientes vacíos que contuvieron material peligrosos (latas, frascos, botes, cubetas, tubos), sólidos impregnados con alcohol, pegamento y grasa (trapos, guantes, cartón, plástico, filtros, esponjas), implementada para periodo del 27 de agosto de 2021 al 09 de diciembre de 2022; la empresa inspeccionada subsana las infracciones de referencia, absteniéndose en consecuencia de almacenar sus residuos peligrosos por más de seis meses, corroborándose con lo argumentado en el considerando que antecede de la presente resolución, ello al tenor de lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 45, 47, 56 y 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracciones VII y IX, 71 fracción I incisos b), d) e) y f), 79, 84, 85, 86 y 91 del Reglamento de la citada Ley.

Asimismo, mediante la presentación del Instrumento Notarial No. 446, volumen 16, pasada ante la fe del Notario Público Número veintiséis, [REDACTED], de la ciudad de Tijuana, Baja California, de fecha 15 de marzo de 2023, el cual contiene **Acta de Fe de Hechos y Fotografías cotejadas**, en la que se hace constar que una vez constituido en el domicilio de la empresa inspeccionada de un recorrido por el área de producción se observó que se encontraba vacía, es decir no había personal alguno laborando e igualmente tampoco observó maquinaria y equipo que estuviera funcionando, asimismo en dicha área de producción había diversos contenedores de color rojo y amarillo marcados y etiquetados como "RESIDUOS PELIGROSOS", así como dos cajas o contenedores metálicos color amarillo que contaban cada uno con candado, y además tenían una etiqueta que contaban cada uno con un candado, y que además tenían etiqueta que decía "INFLAMABLE".

Posteriormente, una vez trasladado al almacén temporal de residuos peligrosos, en donde se hace constar que en su interior, había dos contenedores de metal cerrados que estaban marcados o etiquetados como "RESIDUOS PELIGROSOS", y al observar con más detalle dichas etiquetas, se lee en ellas venía marcado con el nombre del generador, nombre del residuo peligroso, las características de peligrosidad, el estado físico y la fecha de ingreso de cada uno; asimismo dentro de dicho almacén no se observó residuos de manejo especial, no había cartón, papel, aluminio, ni tarimas, anexándose impresiones fotográficas certificadas.

Por lo anterior, la empresa inspeccionada comprueba el adecuado manejo de los residuos peligrosos generados a consecuencia de sus actividades, mediante el correcto identificado y/o etiquetado, asimismo absteniéndose de almacenar residuos de manejo especial o cualquier otro material en el área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos; **por lo que subsana las infracciones segunda y tercera, en correlación a la medida de**

Calle Lic. Alfonso García González, No. 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, Baja California.  
Tel: 686 568-92-67, 686-568-92-59, 686-568-92-52 y 686-568-92-42. www.profepa.gob.mx



[Handwritten signature]



**"2023, Año de Francisco Villa".**

**INSPECCIONADO:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE No. PFPA/9.2/2C.27.1/00053-21.**

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. PFPA/9.5/2C.27.1/0034/2023.TIJ.**

**urgente aplicación segunda y medida correctiva única**, ordenadas en el Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/9.5/2C.27.1/0049-2023, de fecha 21 de febrero de 2023, ello de conformidad a lo establecido en los artículos 79 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, 13 y 50 de la Ley Federal de Procedimientos Civiles, artículos 40, 41, 42, 45, 47, 54 y 56 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 35, 39, 46 fracciones I, II, IV, V, VII y IX, 82 fracción I inciso h, y 84 del Reglamento de la citada Ley, y 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En lo concerniente, a la **infracción sexta**, en el considerando segundo de la presente resolución, por medio de la presentación de la póliza de seguro múltiple empresarial número CPP2200000001292, expedido por El [REDACTED]

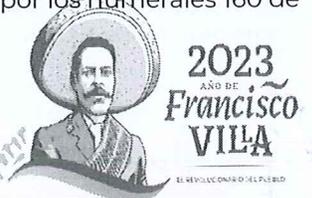
[REDACTED] a favor de la empresa [REDACTED], contando con una cobertura de responsabilidad civil asumida, responsabilidad civil por contaminación, responsabilidad civil del arrendatario, responsabilidad civil para carga y descarga y responsabilidad civil por contratistas independientes, con vigencia del 04 de junio de 2022 al 04 de junio de 2023, la empresa demuestra el cumplimiento de la infracción anteriormente citada, al tenor de lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 45 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Sin soslayar, que el cumplimiento de la normatividad ambiental, por ser de orden público e interés social, debe acatarse a partir de que se actualice la hipótesis establecida en la ley y no cuando se lo requiera posteriormente la autoridad administrativa, haciendo hincapié, que esta Autoridad promueve el respeto al medio ambiente, observando en todo momento lo dispuesto por el artículo 4o., Constitucional; considerando la calidad y orden de su crecimiento. De ahí que se busca no solo implementar, sino cuidar la vida de los habitantes de la República Mexicana en su entorno con un medio ambiente sano.

No obstante a lo anterior, las infracciones **primera, segunda, tercera, cuarta, quinta y sexta, en correlación a las medidas de urgente aplicación primera y segunda y medida correctiva única** ordenadas en el Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/9.5/2C.27.1/0049-2023, de fecha 21 de febrero de 2023, quedan subsanadas más no desvirtuadas circunstanciadas en el **Acta de Inspección No. PFPA/9.2/2C.27.1/060-21/TIJ/AI, de fecha 26 de agosto de 2021**, toda vez que el cumplimiento de la normatividad ambiental no se da a partir de la visita de inspección sino desde la entrada en vigor de la Ley aplicable, siendo aplicables Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, manifestándose que por los hechos ocurridos y a las consideraciones de derecho aplicables, el no ajustarse a los lineamientos legales de la materia, no lo exime de responsabilidad, dando lugar a infracciones de carácter administrativo de la que es competente sancionar la suscrita Autoridad, siendo el caso que el inspeccionado da cumplimiento con posterioridad a la actuación de la Suscrita Autoridad, y a los deberes jurídicos cuyo cumplimiento es atribuible al inspeccionado, mediante **escritos de comparecencia de fechas 02 de septiembre de 2021 y 17 de marzo de 2023**. En consecuencia contraviene lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 45, 47, 54, 56 y 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 35, 39, 46 fracciones I, II, IV, V, VII y IX, 71 fracción I incisos b), d) e) y f), 79, 82 fracción I inciso h, 84, 85, 86 y 91 del Reglamento de la Ley previamente descrita, y 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Incurriendo en infracción al artículo 106 fracciones II, III, VII, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**Sin soslayar que de conformidad al antepenúltimo párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 111 párrafo segundo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Autoridad del Gobierno Federal, por el hecho de subsanar las irregularidades que hubiere incurrido, y tomando en consideración el grado de cumplimiento, se le impondrá una sanción atenuada por la infracciones cometidas.**

Cabe señalar, que algunas de las documentales exhibidas, son copias simples de las cuales de acuerdo al prudente arbitrio de esta Autoridad y las constancias obrantes en autos, se desprende que no hay duda de su autenticidad, dándoles por consiguiente fuerza probatoria de su contenido, con fundamento en los numerales 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigor y de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto por los numerales 160 de

Calle Lic. Alfonso García González, No. 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, Baja California.  
Tel: 686 568-92-67, 686-568-92-59, 686-568-92-52 y 686-568-92-42. www.profepa.gob.mx





"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE No. PFFA/9.2/2C.27.1/00053-21.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. PFFA/9.5/2C.27.1/0034/2023.TIJ.

la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

La argumentación vertida queda perfectamente fundamentada si citamos la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

**COPIAS FOTOSTÁTICAS.- SU VALOR QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL TRIBUNAL.-** De conformidad con el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el valor de las copias fotostáticas queda al prudente arbitrio del tribunal, por lo tanto, si no existe ningún indicio de su falsedad y de las constancias que obran en autos se llega a la convicción de su autenticidad si debe dárseles valor probatorio a las mismas. Revisión No. 334/178.- Resuelta en sesión de 10 de enero de 1972, por mayoría de 7 votos y 2 en contra. Revisión No.- 1490/79.- Resuelta en sesión de 27 de enero de 1981.- por unanimidad de 7 votos. Revisión No. 21/81.- Resuelta en sesión de 3 de febrero de 1989, por unanimidad de 8 votos. Texto aprobado en sesión de 23 de marzo de 1982. RTT. Año IV No. 27, marzo de 1982. p. 229.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigencia y de aplicación supletoria de conformidad con los dispositivos jurídicos 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que las actas como la que ahora se resuelve, al ser estructuradas y suscritas por un servidor público en ejercicio de sus funciones, constituyen un documento de carácter público y, por lo tanto, investido de validez probatoria plena; por lo que, el inspeccionado debe restarle la fuerza probatoria que como documento público tiene, a través de argumentos y elementos probatorios eficaces y fundados que vengan a desvirtuar lo que en ellas se hubiere consignado.

Permitiéndome citar en apoyo de la argumentación vertida con antelación las siguientes Tesis:

**ACTAS DE VISITA.- TIENE VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria, levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (SS-193). Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: [REDACTED] Secretario: Adalberto G. Salgado Borrego. RTFF. Tercera Época, Año V, No. 57, septiembre de 1992. p. 27.

**ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ellas, salvo que se demuestre lo contrario. (406). Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos. [REDACTED] PRECEDENTE: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: [REDACTED] RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

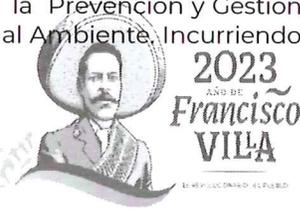
Por virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada a la empresa denominada [REDACTED], por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación ambiental en materia ambiental vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

**IV.-** Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados detallados en el considerando segundo de la presente resolución la empresa [REDACTED] incumplió con las disposiciones ambientales establecidas para la siguiente materia:

**EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:**

Se contraviene lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 45, 47, 54, 56 y 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 35, 39, 46 fracciones I, II, IV, V, VII y IX, 71 fracción I incisos b), d) e) y f), 79, 82 fracción I inciso h, 84, 85, 86 y 91 del Reglamento de la de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Incurriendo

[Handwritten signature]





**"2023, Año de Francisco Villa".**

**INSPECCIONADO:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE No. PFFA/9.2/2C.27.1/00053-21.**

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. PFFA/9.5/2C.27.1/0034/2023.TIJ.**

en infracción al artículo 106 fracciones II, III, VII, XV y XXIV de la de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**V.-** Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la empresa [REDACTED] a las disposiciones de la legislación ambiental vigente, esta Autoridad federal con fundamento en los artículos 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación al segundo párrafo de numeral III de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, procede la imposición de sanciones administrativas conducentes, para cuyo efecto se toma en consideración:

**A) EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:** La gravedad de la infracción en el presente asunto, se encuentra relacionada con los hechos y omisiones plasmados en el acta de inspección y transcritos en el Considerando II de la presente resolución, resaltando entre las irregularidades, el hecho de que el inspeccionado al momento de la inspección no cuenta con la bitácora de generación para la totalidad de los residuos peligrosos que genera como resultado de sus actividades, debidamente requisitada para llevar así un control interno de los residuos y tener el pleno conocimiento de su destino final, así como del proceso que les dio origen y las fechas de entrada y salida de los mismos; debido que es importante contar con un parámetro estadístico en el cual se establezcan en que meses del año genera más residuos peligrosos, para que a su vez aplique las políticas preventivas ambientales que juzgue convenientes, además llevar así un control interno de los residuos y tener el pleno conocimiento de su destino final, así como del proceso que les dio origen y las fechas de entrada y salida de los mismos; ello con el fin de evitar cualquier tipo de afectación al equilibrio ecológico y laceraciones al medio ambiente, ocasionando con ello un posible factor de riesgo provocado por posibles derrames o fugas, para los trabajadores, población y el medio ambiente; asimismo no contó con el identificado y/o etiquetando de los residuos peligrosos generados, ello con el objeto de que se proporcione el manejo adecuado evitando cualquier tipo accidente o contingencia, manteniéndolos en recipientes adecuados e identificándolos durante todo el tiempo que estén almacenados; ya que al carecer de identificación ante una contingencia no sabrán cómo actuar y afrontarlo con éxito; asimismo no presentó documentación debidamente requisitada que acreditara que realizó el manejo y almacenamiento de los residuos peligrosos considerado su incompatibilidad, toda vez que al momento de la inspección en el área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos, se encontraron residuos de manejo especial, aunado que almacenaba los residuos peligrosos por un periodo mayor a seis meses sin contar con autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; por lo que al momento de la inspección no dio el manejo y/o disposición adecuada a los residuos peligrosos, demostrándolo mediante sus manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, a través de empresas autorizadas por dicha Secretaría; ocasionando con ello un posible factor de riesgo provocado por posibles derrames o fugas, para los trabajadores, población y el medio ambiente, ello con el fin de evitar cualquier tipo de afectación al equilibrio ecológico y laceraciones al medio ambiente, además no contó al momento de la visita de inspección con la documentación que acredite contar con un seguro ambiental, afecto de acreditar el manejo adecuado de los residuos peligrosos y de esta manera el responsable pueda tomar medidas correctivas y preventivas que deberá observar en su manejo, transporte y almacenamiento en caso de algún accidente o incidente, ya que con esta información se proporciona el tipo y grado de riesgo de cada residuo y de esta manera el responsable pueda tomar medidas correctivas y preventivas que deberá observar en su manejo, transporte y almacenamiento, en virtud de que al momento de la inspección se encontraba registrado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales como gran generador, haciéndole del conocimiento que el mal manejo y la disposición inadecuada de los residuos, ya sean sólidos municipales, industriales no peligrosos o peligrosos, ha sido identificada como una de las principales fuentes de contaminación de los suelos, a los que provoca su deterioro y a través de los cuales llegan a contaminar acuíferos por la infiltración y migración hacia ellos de sustancias tóxicas contenidas en los residuos o generadas en condiciones que privan en los tiraderos de basura, aunado que para cada tipo de residuo se ha distinguido entre las características propias de éstos y el riesgo o posibilidad de que por dicha propiedad y forma de manejo lleguen a ocasionar problemas; lo cual indica que quien genere y administre cada tipo de residuo debe conocer acerca de esos aspectos para dar a cada uno el manejo conveniente a fin de prevenir o reducir los posibles riesgos a la salud o al medio ambiente, dicho de otra manera, todo residuo puede llegar a ser un riesgo dependiendo de su manejo, por lo cual los residuos peligrosos deben ser manejados de manera segura y

[Handwritten signature]





"2023, Año de Francisco Villa".

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE No. PFPA/9.2/2C.27.1/00053-21.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. PFPA/9.5/2C.27.1/0034/2023.TIJ.

ambientalmente adecuada, este es el propósito de su regulación y control, ello con la finalidad que se eviten posibles daños o desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones establecidas para proteger el ambiente, preservar y restaurar los ecosistemas, lo cual está estrictamente regulado por la normatividad señalada en el considerando IV de la presente resolución.

**B) EN CUANTO A LA REINCIDENCIA:** En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de a empresa [REDACTED], en los que se acrediten infracciones en materia ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente, toda vez que de acuerdo al segundo párrafo del artículo 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 171 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de dos años a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

**C) EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:** De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la empresa [REDACTED] es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental vigente, sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar, toda vez que la normatividad ambiental por ser de orden público e interés social, su cumplimiento debe ser a partir de que se actualice la hipótesis establecida en la Ley y no del requerimiento de esta Autoridad, misma que está orientada a que todo generador de residuos peligrosos tome acciones de prevención, preservación y restauración del equilibrio ecológico y al no acatar tales disposiciones pone en riesgo el equilibrio ecológico, así como a la salud pública, lo cual se debe evitar para que las futuras generaciones gocen de un medio ambiente sano.

**D) EN CUANTO AL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:** Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por la empresa [REDACTED], implican una falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico, ya que evitó efectuar erogaciones económicas al no dar el manejo integral adecuado a los residuos peligrosos que genera como resultado de sus actividades, mediante la correcta implementación de la bitácora de generación de residuos peligrosos debidamente requisitada, identificado y/o etiquetado de los residuos peligrosos que genera como resultado de sus actividades; contando con un seguro ambiental y proporcionando la disposición final mediante los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos; ello con el propósito de darle mejor manejo a los residuos peligrosos en tanto les proporcione disposición final adecuada por medio de empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que al no acatar tales disposiciones, ponen en riesgo el orden jurídico, el estado de derecho y el bien social.

**E) EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:** Se hace constar que, en cumplimiento al requerimiento formulado por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la notificación descrita en el resultando tercero, punto cuarto del Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/9.5/2C.27.1/0049-2023, de fecha 21 de febrero de 2023, esta Autoridad, de las constancias que obran en autos, en particular del Acta de Inspección No. PFPA/9.2/2C.27.1/060-21/TIJ/AI, levantada el día 26 de agosto de 2021, se desprende que la persona moral sujeta a este procedimiento aportó elementos probatorios que estimó convenientes para determinar sus condiciones económicas, sociales y culturales, mismos que consisten en: Instrumento Público No. 101,926, volumen 5,084, pasada ante la fe del Notario Público Titular de la Notaría Pública Número Ocho, [REDACTED] la ciudad de Tijuana, Baja California, de fecha 20 de septiembre de 2017, así como Escritura Pública 32,426, volumen 606, pasada ante la fe del Notario Público Titular de la Notaría Pública Número Cuatro [REDACTED] de la ciudad de Mexicali, Baja California, en fecha 28 de agosto de 2000, señalándose que cuenta con un capital social de \$50,000.00 PESOS M.N (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL),

Calle Lic. Alfonso García González, No. 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, Baja California.  
Tel: 686 568-92-67, 686-568-92-59, 686-568-92-52 y 686-568-92-42. www.profepa.gob.mx

[Handwritten signature]





**"2023, Año de Francisco Villa".**

**INSPECCIONADO:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE No. PFFA/9.2/2C.27.1/00053-21.**

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. PFFA/9.5/2C.27.1/0034/2023.TIJ.**

asimismo la sociedad tendrá entre sus objetivos importar, exportar, almacenar, distribuir, comprar vender, al menudeo y al mayoreo toda clase de artículos nacionales y extranjeros, así como negociar con ellos a comisión; realizar todo tipo de actividades de importación, exportación y comercialización de todo tipo de mercancías; la adquisición de todo tipo de bienes muebles y la realización de toda clase de hechos, actos, convenios y contratos de cualquier naturaleza, siempre y cuando los mismos no estén prohibidos, restringidos o limitados por alguna ley o disposición administrativa; adquirir, enajenar y, en general negociar con todo tipo de acciones, obligaciones, partes sociales y de cualquier título de valor permitido por la Ley; obtener y otorgar por cualquier título, patentes, marcas, nombres comerciales opciones y preferencias, derechos de autor y concesiones para todo tipo de actividades; promover, constituir, organizar, explotar y tomar participación en el capital y patrimonio de todo tipo de genero de sociedades mercantiles, civiles, asociaciones o empresas industriales, comerciales y de cualquier otra índole tanto nacional como extranjero; así como participar en la administración y su liquidación; adquirir, poseer o administrar bienes inmuebles, con el objeto de obtener productos de los mismos mediante su arrendamiento o venta; importar materias primas, partes y componentes para la fabricación, manufactura, confección, ensamble, reparación, acabado, empaque y procesamiento de toda clase de artículos y productos industriales y comerciales, de papel, madera, electrónicos, electromecánicos, electromagnéticos y metal-mecánico en términos que prevé la Ley aduanera y el Decreto para el Fomento y Operación de la industria Maquiladora de Exportación, el Decreto que establece el Programa de Importación Temporal para producir artículos de exportación, así como ejecutar, en general, todos aquellos actos que se relacionen con los objetivos mencionados. Aunado que de las constancias que obran en autos, en particular, del acta de inspección en cuya foja tres se asentó que la empresa tiene como actividad el ensamble de lámparas led, con régimen nacional, y que dichas actividades las realiza en el inmueble inspeccionado, en una superficie de 18,346 metros cuadrados; el cual es de su propiedad presentando recibo predial emitido por el Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, de fecha 15 de febrero de 2021, por la cantidad de 268,620.00 PESOS M.N (DOS CIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL); asimismo pagando por servicio de electricidad la cantidad de \$121,599.00 PESOS M.N (CIENTO VEINTIUN MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) conforme a recibo emitido por la Comisión Federal de Electricidad correspondiente al periodo del 30 de abril al 31 de mayo de 2021; contando con maquinaria y equipo de apoyo para sus actividades consistiendo en: compresor, dos maquinas de pruebas de funcionamiento, y 02 montacargas. De lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento son óptimas y suficientes para solventar una *sanción económica atenuada*, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

**VII.-** Por lo anterior y considerando además del análisis de la reincidencia, de la intencionalidad y daños causados, así como del beneficio obtenido por el inspeccionado al cometer infracciones administrativas, además de las causas atenuantes y agravantes correspondientes, motivo por el cual conforme a los argumentos antes señalados, con fundamento en el artículos 101 y 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 160 y 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual señala la aplicación de una multa por el equivalente de **30 a 50,000** Unidades de Medida y Actualización (valor diario), de acuerdo al Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de enero de 2016, por lo que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, determina sancionar a la empresa denominada [REDACTED], con una multa total de \$36,309.00 PESOS M.N. (TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), equivalente a 350 Unidades de Medida y Actualización (UMA), conforme al valor diario determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), que al momento de imponer la sanción asciende a \$103.74 M.N. (CIENTO TRES PESOS 74/100 MONEDA NACIONAL), según publicación el día 10 de enero de 2023, en el Diario Oficial de la Federación, misma que con fundamento en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se desglosa de la siguiente manera:

**50** Unidades de Medida y Actualización, conforme al valor diario, al momento de imponer la sanción, por el hecho de que al momento de la inspección la empresa inspeccionada almacena sus residuos peligrosos generados como resultado de sus actividades por más de seis meses, consistentes en agua con aceite proveniente del compresor, aceite residual y envases vacíos que contuvieron materiales peligrosos, al no contar al momento de





**"2023, Año de Francisco Villa".**

**INSPECCIONADO:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE No. PFFPA/9.2/2C.27.1/00053-21.**

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. PFFPA/9.5/2C.27.1/0034/2023.TIJ.**

la inspección con las bitácoras de generación debidamente requisitadas y para la totalidad de los residuos peligrosos que genera como resultado de sus actividades, así como con los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos para efectos de determinar las fechas de entrada y el manejo adecuado de los residuos peligrosos generados; motivo por el cual al momento de la inspección excede el periodo de los seis meses para su almacenamiento; sin presentar la prórroga correspondiente para su almacenamiento por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 45, 56 y 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracciones VII y IX, y 84 de su Reglamento. Incurriendo en infracción al artículo 106 fracción VII de la Ley General previamente descrita.

**50** Unidades de Medida y Actualización, conforme al valor diario, al momento de imponer la sanción, toda vez que al momento de la inspección la empresa no realizó un manejo inadecuado de los residuos peligrosos, al no identificar y/o etiquetar adecuadamente los residuos peligrosos generados como resultados de sus actividades, toda vez que al momento de la inspección se encontró en el área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos un tambo metálico con recipientes vacíos contaminados sin identificación, asimismo fuera del almacén temporal de residuos peligrosos, en el área de producción se observaron 02 tambos rojos designados para residuos peligrosos sin rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén ello en contravención de lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 45, 47 y 56 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 35, 46 fracciones I, IV, V, VII y IX, 82 fracción I inciso h, y 84 del Reglamento de la citada Ley. Incurriendo en infracción al artículo 106 fracciones II, XV y XXIV de la Ley General previamente descrita.

**50** Unidades de Medida y Actualización, conforme al valor diario, al momento de imponer la sanción, por el hecho de que al momento de la inspección la empresa no realiza el manejo adecuado y almacenamiento de los residuos peligrosos considerado su incompatibilidad, ello de conformidad a las especificaciones de la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993, toda vez que al momento de la inspección en el área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos, se encontraron residuos de manejo especial consistentes en un tambo con botes de aluminio, un super saco con papel bond y un bote con aceite de cocina, contraviniendo lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 45, 47 y 54 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 39, 46 fracciones II, VII y IX, 82 fracción I inciso h), 84 de su Reglamento y 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Incurriendo en infracción al artículo 106 fracciones II, III y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**50** Unidades de Medida y Actualización, conforme al valor diario, al momento de imponer la sanción, por el hecho de que al momento de la inspección la empresa si bien es cierto al momento de la visita, exhibió las bitácoras de generación de los residuos peligrosos generados por el desarrollo de su actividad; sin embargo, estas no se implementaron para la totalidad de los residuos peligrosos que genera como resultado de sus actividades, además no incluía la información referente a las características de peligrosidad, fecha de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, nombre, denominación o razón social, número de autorización del prestador de servicios o a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos; ello en contravención a lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42, 45 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracciones VII y IX, y 71 fracción I incisos b), d) e) y f) del Reglamento de la citada Ley. Incurriendo en infracción al artículo 106 fracción II de la Ley General previamente descrita.

**100** Unidades de Medida y Actualización, conforme al valor diario, al momento de imponer la sanción, por el hecho de que al momento de la inspección la empresa inspeccionada no acredita dar el manejo y/o disposición final adecuada a los residuos peligrosos generados como resultado de sus actividades demostrándolo mediante los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, para la totalidad de los residuos peligrosos que genera como resultado de sus actividades, presentando al momento de la inspección únicamente 02 manifiestos de entrega, transporte y recepción para los residuos peligrosos agua con aceite y sólidos contaminados de fecha 31 de agosto de 2020 y sólidos contaminados con alcohol y grasas de fecha 30 de junio de 2021; ello en contravención a lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 45 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracciones VII y IX, 79, 85, 86 y 91 del Reglamento de la citada Ley.





**"2023, Año de Francisco Villa".**

**INSPECCIONADO:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE No. PFFA/9.2/2C.27.1/00053-21.**

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. PFFA/9.5/2C.27.1/0034/2023.TIJ.**

Incurriendo en infracción al artículo 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**50** Unidades de Medida y Actualización, conforme al valor diario, al momento de imponer la sanción, por el hecho de que la empresa no demostró al momento de la inspección contar previamente con la documentación que acreditara contar con un seguro ambiental vigente, toda vez que acorde a su categoría de generador al momento de la visita de inspección se encontraba registrado como gran generador ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ello de conformidad a lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 45 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Incurriendo en infracción al artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares de la empresa [REDACTED], con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 13 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, procede a resolver en definitiva y;

**R E S U E L V E .**

**PRIMERO.-** Toda vez, que la empresa denominada [REDACTED], dio cumplimiento de manera posterior a los deberes jurídicos cuyo cumplimiento es atribuible al inspeccionado, circunstanciados en el Acta de Inspección No. PFFA/9.2/2C.27.1/060-21/TIJ/AI, de fecha 26 de agosto de 2021; por lo tanto, contraviene lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 45, 47, 54, 56 y 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 35, 39, 46 fracciones I, II, IV, V, VII y IX, 71 fracción I incisos b), d) e) y f), 79, 82 fracción I inciso h, 84, 85, 86 y 91 del Reglamento de la de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Incurriendo en infracción al artículo 106 fracciones II, III, VII, XV y XXIV de la de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y con apoyo en los Considerandos II, III, IV y V de la presente resolución y, con fundamento en lo establecido en los artículos 160, 171 fracción I y 173 antepenúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación al 101, 107 y 111 párrafo segundo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, **además de las causas atenuantes** y agravantes correspondientes, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, determina sancionar a la empresa denominada [REDACTED], con una multa total de \$36,309.00 PESOS M.N. (TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), equivalente a 350 Unidades de Medida y Actualización, conforme al valor diario determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), que al momento de imponer la sanción asciende a \$103.74 M.N. (CIENTO TRES PESOS 74/100 MONEDA NACIONAL), según publicación el día 10 de enero de 2023, en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con el Considerando V de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se le hace de su conocimiento a la empresa [REDACTED] a que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones a fines a la materia, y se le apercibe que en caso de que en futuros procedimientos se detecte su incumplimiento, no siga, reincida o cometa perjuicios será objeto de nuevo procedimiento, por los hechos que se lleguen a circunstanciar, se impondrán al inspeccionado las sanciones agravadas que procedan, sin perjuicio de denunciar penalmente los hechos ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quater del Código Penal Federal.

**TERCERO.-** Asimismo, se le apercibe a la empresa denominada [REDACTED] que en el caso que nuevamente se le detecten irregularidades de las previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y de su Reglamento cualquier otra disposición legal que regule la materia o Leyes que se encuentren concatenadas a la misma, se le





**"2023, Año de Francisco Villa".**

**INSPECCIONADO:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE No. PFP/** [REDACTED]

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. PFP/9.5/2C.27.1/0034/2023.TIJ.**

considerará reincidente conforme a lo establecido en el artículo 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 171 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**CUARTO.-** Una vez que haya quedado firme la presente resolución, gírese atento Oficio a la Secretaría de Administración Tributaria (SAT) u Oficina de la Administración Local de Recaudación Fiscal Federal dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público correspondiente al domicilio fiscal de los infractores, anexándose un tanto en original de ésta, con la finalidad de que lleve a cabo la ejecución de la sanción económica que en este acto administrativo se le impone al infractor en el resolutivo primero de la presente resolución. Asimismo se hace de conocimiento a los interesados, que si de acuerdo a sus intereses conviniere, cubrir voluntariamente la multa, lo deberá hacer vía Internet, mediante la Hoja de Ayuda de Pago de Trámites y Servicios-Sistema e5cinco en los formatos establecidos debidamente requisitados y en los términos sobre el llenado que expida dicha Secretaría y una vez que haya llevado a cabo su pago por los medios electrónicos en cualquier Institución Bancaria, tenga a bien comunicarlo a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, anexando copia del comprobante respectivo, afecto de facilitar, lo anterior se describen los pasos a seguir sobre el trámite de pago.

**Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica: <https://www.gob.mx/semarnat/acciones-y-programas/tramites-de-la-semarnat>**



**Paso 2: Ingrese a Pago de Derechos – Formato e-cinco**

**Paso 3: Registrarse como usuario, en caso de no estar registrado.**

**Paso 4: Ingrese su usuario y contraseña.**

**Paso 5: Ingrese a CATALOGO DE SERVICIOS.**

**Paso 6: Seleccionar descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.**

**Paso 7: Llenar el campo del monto de la multa.**

**Paso 8: Seleccionar CALCULAR EL PAGO.**

**Paso 9: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla, en la cual deberá verificar que los datos e importe de la multa sean los correctos e imprimir.**

**Paso 10: Realizar el pago, ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT, o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".**

**Paso 11: Presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia del pago realizado, copia de la hoja de ayuda y del formato e5cinco.**



**QUINTO.-** Se le hace saber a la empresa [REDACTED] que con fundamento en el artículo 3o. fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión, previsto en los artículos 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 116, 117 y 124 de la Ley General para Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que en su caso interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, en un plazo de 15 días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución; asimismo en su caso, deberá garantizar el crédito fiscal (multa), en alguna de las formas que establece el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, para efectos de decretar la suspensión de la ejecución del cobro de la multa.

**SEXTO.-** Asimismo son procedentes las solicitudes de Reconsideración y Conmutación de la multa previstos en los artículos 111 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 160 Segundo y Tercer Párrafo y 161 del Reglamento del cuerpo normativo en mención; en relación al Título Sexto, Capítulos Segundo y Cuarto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículos 169 antepenúltimo párrafo, 173 parte In fine de la ley citada, mismos que podrá ser presentado ante esta Autoridad, por lo que deberá garantizar el

Calle Lic. Alfonso García González, No. 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, Baja California.

Tel: 686 568-92-67, 686-568-92-59, 686-568-92-52 y 686-568-92-42. [www.profeпа.gov.mx](http://www.profeпа.gov.mx)



**2023**  
AÑO DE  
**Francisco**  
**VILLA**

EL REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO



"2023, Año de Francisco Villa".

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE No. PFPA/9.2/2C.27.1/00053-21.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. PFPA/9.5/2C.27.1/0034/2023.TIJ.

interés fiscal (multa), en los términos del artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, para efectos de decretar la suspensión de la ejecución del cobro de la multa ante la autoridad recaudadora correspondiente.

**SÉPTIMO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley citada en el resolutivo inmediato anterior, el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para consulta en las Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Baja California, ubicadas en calle [REDACTED] colonia Profesores Federales, Mexicali, Baja California.

**OCTAVO.-** De conformidad al párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y Acuerdo mediante el cual se aprueban los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 26 de enero de 2018, y en cumplimiento a los artículos Transitorios Primero, Segundo y Cuarto, de los citados lineamientos, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de Sistemas de Datos Personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección es la citada en el resolutivo que antecede.

**NOVENO.-** Se hace del conocimiento al inspeccionado que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, cuenta con un Programa Nacional de Auditoría Ambiental (PNAA), con el cual se obtienen beneficios en pro del medio ambiente y repercute positivamente en las utilidades de quien lo adopta para mayor información están a su disposición los siguientes números telefónicos: [REDACTED]

**DÉCIMO.-** En términos de los artículos 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo a la empresa denominada [REDACTED] copia con firma autógrafa de la presente resolución, en el domicilio ubicado en [REDACTED] de los Estados Unidos Mexicanos.

Así lo resuelve y firma el **BIOL. DANIEL ARTURO YAÑEZ SÁNCHEZ**, con el carácter de Subdelegado de Inspección Industrial y Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California y de conformidad por lo dispuesto en los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de julio de 2022, previa designación ordenada mediante Oficio No. PFPA/1/0002/2022, de fecha 28 de julio de 2022, suscrito por BLANCA ALICIA MENDOZA VERA. Procuradora Federal de Protección al Ambiente, se firma la presente resolución para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.- CÚMPLASE.-

*Days*

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
BAJA CALIFORNIA

C.c.p. Oficialía de partes y archivo.- Edificio.  
C.c.p. Minutario.  
DAYS/JALM/mfeh.

Calle Lic. Alfonso García González, No. 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, Baja California.  
Tel: 686 568-92-67, 686-568-92-59, 686-568-92-52 y 686-568-92-42. www.profepa.gob.mx



